

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del** [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en [REDACTED]

[REDACTED] lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el [REDACTED] recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido al cierre del acta de inspección antes referida y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] fue notificado mediante cedulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por lo que le fue



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido Titular sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitidos en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante proveído número 0451/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de octubre al diez de noviembre de dos mil veintidós, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el referido Titular sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 154, 155 fracción XV, 156 fracciones I y II, 157 fracción I y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 98 fracción II, 99 fracción II, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis, 167 Bis-4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197, 202, 288, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED] incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de la irregularidad antes descrita, [REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido Titular sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio [REDACTED] de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original del reembarque forestal con folio progresivo número 24463816; así como las copias originales de los reembarques forestales con folios progresivos número 23846069; 23846070; 23846071; 23846072; y 23846073; de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **CUARTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escritos de fecha veintidós de agosto y veintiséis de octubre, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, compareció en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas e [REDACTED] las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinente y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, así como del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós; dichos escritos se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos de los acuerdos número [REDACTED] fecha treinta de agosto y [REDACTED] de fecha tres de noviembre, ambos de dos mil veintidós, respectivamente. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que e [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

“Al respecto Ing. Inés Arredondo Hernández, encargado de oficina de Representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, me permito manifestar que al momento de que se llevó a cabo la visita de inspección los inspectores señalan una diferencia de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie encino del cual no exhibí documento idónea mediante el cual acredite la salida al respecto quiero manifestar que no cuento con ningún documento ya que considero que esa diferencia se debe a que en los fines de semana siempre nos reunimos con la familia y utilizamos carbón para la cocina sin imaginar que esto me generaría problemas, pues como soy dueño para mi es fácil tomar el carbón que está almacenado en mi bodega.” (Sic)

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio [REDACTED]

Tal declaración expresa, así como el hecho de que admita que no cuenta con el documento que le fue requerido, hacen prueba plena contra el [REDACTED]

esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

En este orden de ideas, en lo referente a lo manifestado por el Titular sujeto a procedimiento, de que los 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, los utilizó como autoconsumo; al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le hace de su conocimiento que el párrafo segundo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, claramente establece que por cada salida de productos forestales se debe de expedir un reembarque forestal, situación que en la especie no aconteció.

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED] al no presentar ninguna probanza idónea sobre dicha irregularidad, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

VI.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio [REDACTED]

En virtud de lo anterior, el [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

II. *Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;*

Artículo 99. *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

Artículo 116. *La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.*

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales, tienen la obligación de demostrar la legal salida del centro de almacenamiento, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] no presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

VII.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el referido Titular sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] e fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós y señalada en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que [REDACTED] dio cumplimiento parcial a dichas medidas correctivas, esto en razón de que:

1.- No exhibió los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED] en conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- 2.** En el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, exhibió los documentos siguientes:
- Documental Pública: Consistente en original del reembarque forestal con folio progresivo número 24463816, con fecha de expedición del cinco de abril de dos mil veintidós, que consigna una cantidad de quince mil kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, el cual consta de una foja útil.
 - Documental Pública: Consistente en copia al carbón del reembarque forestal con folio progresivo número 23846069, con fecha de expedición del siete de abril de dos mil veintidós, que consigna una cantidad de noventa y siete kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, el cual consta de una foja útil.
 - Documental Pública: Consistente en copia al carbón del reembarque forestal con folio progresivo número 23846070, con fecha de expedición del doce de abril de dos mil veintidós, que consigna una cantidad de ciento noventa y cuatro kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, el cual consta de una foja útil.
 - Documental Pública: Consistente en copia al carbón del reembarque forestal con folio progresivo número 23846071, con fecha de expedición del quince de abril de dos mil veintidós, que consigna una cantidad de doscientos cuarenta y tres kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, el cual consta de una foja útil.
 - Documental Pública: Consistente en copia al carbón del reembarque forestal con folio progresivo número 23846072, con fecha de expedición del diecinueve de abril de dos mil veintidós, que consigna una cantidad de ciento cuarenta y cinco kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, el cual consta de una foja útil.
 - Documental Pública: Consistente en copia al carbón del reembarque forestal con folio progresivo número 23846073, con fecha de expedición del cuatro de mayo de dos mil veintidós, que consigna una cantidad de ciento setenta kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, el cual consta de una foja útil.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

En este orden de ideas, a las pruebas descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción I, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Por tanto, del análisis a los documentos antes descritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el Titular sujeto a procedimiento exhibió los documentos originales que le fueron requeridos.

VIII.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual, para mejor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad por la que [REDACTED]

[REDACTED] fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió [REDACTED]

en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en la que incurrió [REDACTED]

y que consisten en que:

- No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal del centro de almacenamiento y transformación son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de los productos forestales (carbón vegetal) afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Los Dos Hermanos".

Ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en demostrar su salida legal del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. MARIO OCAMPO JIMÉNEZ, EN CARÁCTER DE
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "LOS DOS HERMANOS".

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0152/2022.

consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones [REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan las sanciones, resulta necesario precisar que al comercializar con materias, productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas antes descrito, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por la mencionada sujeta a procedimiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlo comercializado dentro del marco legal.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la referida Titular sujeta a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

es factible colegir que conoce las obligaciones que debe realizar para dar cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en el que se hace constar la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales; sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22,90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Asimismo, de la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dicho Titular sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.



INSPECCIONADO [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N** [REDACTED]**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones que constituyen la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, misma que consiste en la irregularidad por la que se le inició procedimiento administrativo y que constan en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, de la que se puede advertir que no fue desvirtuada, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido Titular sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es la compra y venta de carbón y madera; que los terrenos donde se ubican las instalaciones del centro de almacenamiento antes citado son propios del Titular; que para realizar sus actividades cuenta con 01 empleado; que no cuenta con maquinaria, ni equipo para realizar sus actividades; que los ingresos que obtiene por las actividades que realiza son variables.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] resulta importante precisar que al tener como actividad principal la compra y venta de carbón y de madera, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para obtener la autorización para funcionar como centro de almacenamiento de materias primas forestales, misma que le fue otorgada por la autoridad competente. Así también, las actividades antes descritas las realiza en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas. Además, se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y técnica para realizar sus actividades.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XI.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** que anteceden, se puede observar que [REDACTED] al incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción II, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de una cantidad de 22.90 kilogramos de carbón vegetal de la especie Encino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido Titular sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es



INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** [REDACTED]

procedente imponer como sanción a [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEXTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la

115



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera**, mediante oficio número **PFPA/1/005/2022**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----

[Firma autógrafa]

Revisión Jurídica

[Firma]

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento como Información Confidencial por contener Datos Personales, concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.

Elaboro: L. magu. *[Firma]*



SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
Delegación